GACETA OFICIAL DE 20 DE OCTUBRE DE 2010
NÚM. EXT. 334

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos..—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 49 fracciones V y XXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz- Llave, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8° fracciones II y XIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; artículos 5, 6 y 26 de la Ley de Salud del Estado de Veracruz.

C O N S I D E R A N D O

Que en términos del Artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla el derecho a la protección de la salud, como una garantía social, que prevé la concurrencia de los estados y la federación en materia de salud, por ello como Titular del Poder Ejecutivo del Estado, me corresponde promover y fomentarla.
Por lo que se deben fortalecer los programas para atender retos específicos de salud pública, bajo ese contexto es indispensable reformar y reestructurar el Reglamento Interior del Consejo Estatal de Salud en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; instrumentando gestiones vanguardistas que permitan implementar sistemas para una mejor capacidad profesional y de servicios, siempre y cuando se impulse la investigación en salud e incorporando nuevas tecnologías.
Ante lo expuesto; a ustedes integrantes del H. Consejo Estatal de Salud, en mi carácter de Presidente o (Vicepresidente) me permito formular la iniciativa de Reforma en su totalidad, en términos del artículo 8° y 9° del Capítulo IV del Reglamento en mención.
Por lo anterior, procederé a detallar las modificaciones que se proponen:

REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO ESTATAL DE SALUD DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. El presente ordenamiento tiene por objeto regular el funcionamiento y organización del Consejo Estatal de Salud.

Artículo 2°. El Consejo Estatal de Salud tiene a su cargo en forma permanente la coordinación de las autoridades sanitarias federales, estatales y municipales, así como la planeación, programación y evaluación de los Servicios de Salud en el territorio del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de acuerdo al Decreto de su creación publicado en la *Gaceta Oficial* del estado el 28 de febrero de 2001.

CAPÍTULO II

INTEGRACIÓN Y FUNCIONES DEL CONSEJO

Artículo 3°. El Consejo Estatal de Salud se encuentra integrado por:

I. Un Presidente que será el Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

II. Un Vicepresidente que es el Secretario de Salud y Director General de Servicios de Salud de Veracruz;

III. Nueve Consejeros Propietarios que serán los Titulares o Representantes de:

a) La Delegación en el Estado del Instituto Mexicano del Seguro Social Veracruz-Norte.

b) La Delegación en el Estado del Instituto Mexicano del Seguro Social Veracruz-Sur

c) La Delegación del Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado;

d) La Comisión de Salud del Congreso del Estado;

e) La Universidad Veracruzana;

f) Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz;

g) Petróleos Mexicanos;

h) Secretaría de Marina;

i) Secretaría de la Defensa Nacional.

IV. Doce Invitados Especiales que serán los Titulares y Representantes de:

a) La Secretaría de Gobierno;

b) La Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado;

c) El Consejo Estatal de Población o la Secretaría Técnica del Consejo Estatal de Población;

d) La Delegación Estatal de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas;

e) La Gerencia Regional de la Comisión Nacional del Agua

f) La Comisión del Agua en el Estado;

g) El Instituto Veracruzano para la Calidad y Competitividad

h) La Red Veracruzana de Municipios por la Salud;

i) La Secretaría de Protección Civil;

j) Secretaría de Educación de Veracruz;

k) La Sociedad Veracruzana de Salud Pública;

l) La Asociación de Colegios, Sociedades Médicas y de Cirujanos Dentistas del Estado de Veracruz, A.C.

V. Un Secretario Técnico que será nombrado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a propuesta del Secretario de Salud.

Los integrantes titulares podrán designar a sus respectivos suplentes, con excepción al Presidente que será suplido por el Vicepresidente cuando el primero no pueda presidir las Sesiones, aunado a lo anterior los cargos como miembros del Consejo serán honoríficos, sin remuneración alguna por el desempeño del mismo.

Los miembros del Consejo comprendidos en las fracciones: I, II y III del presente artículo, tendrán derecho a voz y voto, para los demás integrantes del Consejo en mención, tendrán la facultad de participar con su voz, pero no a votar.

Artículo 4°. El cargo de miembro del Consejo será honorífico, por tanto quienes formen parte de este Consejo no recibirán remuneración alguna por el desempeño del mismo.

Artículo 5°. El Consejo Estatal de Salud tendrá las facultades, organización y competencia establecidas en el Decreto que lo crea.

Artículo 6°. A las sesiones del Consejo Estatal de Salud deberán asistir los Titulares de las Direcciones del Organismo Público Descentralizado Servicios

de Salud de Veracruz: Salud Pública, Atención Médica, Planeación y Desarrollo, Administrativa, de Protección Contra Riesgos Sanitarios y Asuntos Jurídicos con el propósito de que emitan opiniones sobre los asuntos que se presenten, así como para apoyar las acciones que el propio Consejo determine.

CAPÍTULO III
DE LAS FACULTADES Y RESPONSABILIDADES DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE

Artículo 7°. Serán facultades y obligaciones del Presidente del Consejo Estatal de Salud:

I. Representar al Consejo;

II. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo;

III. Convocar por conducto del Secretario Técnico, a los miembros del Consejo, a las sesiones ordinarias y extraordinarias, de conformidad con lo que disponen los artículos 12 y 13 de este Reglamento;

IV. Dirigir las acciones encaminadas a dar cumplimiento al objeto del Consejo;

V. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos tomados por el pleno del Consejo;

VI.Autorizar la documentación del Consejo; y

VII. Las demás que se deriven de la naturaleza de su cargo.

Artículo 8°. Al Vicepresidente le corresponde:

I. Representar al titular del Poder Ejecutivo Estatal; en su carácter de Presidente del Consejo, cuando éste no pueda presidir las Reuniones;

II. Establecer, dirigir y controlar las políticas del Consejo Estatal de Salud, así como coordinar y evaluar las actividades del mismo;

III. Convocar a los integrantes del Consejo Estatal de Salud a las reuniones ordinarias y extraordinarias.

IV. Conocer y sancionar el calendario de sesiones y las órdenes del día correspondiente.

V. Vigilar la Ejecución de los acuerdos del Consejo Estatal de Salud.

VI.Someter al Acuerdo del Gobernador del Estado los asuntos encomendados al Consejo Estatal de Salud, que lo ameriten.

VII. Proponer la designación del Secretario Técnico del Consejo.

VIII. Rendir ante el Consejo Estatal de Salud un informe anual de sus actividades y avances.
IX. Establecer y vigilar en el ámbito de su competencia el Programa Estatal de Salud.
X. Las demás que le confiera el Consejo Estatal de Salud y su Presidente.

CAPÍTULO IV
DE LAS FACULTADES GENERALES

Artículo 9°. Al Consejo Estatal de Salud le corresponde:
I. La coordinación de las autoridades sanitarias del estado, para la planeación, programación y evaluación de los Servicios de Salud;
II. Consolidar el Sistema Estatal de Salud, de conformidad con los objetivos y metas del Sistema Nacional de Salud;
III.Colaborar en el establecimiento de criterios uniformes para el cumplimiento de los Programas de Salud Pública en el Estado;
IV. Promover en el ámbito regional y municipal la ejecución de los Programas Prioritarios de Salud;
V. Inducir y promover la participación comunitaria y social en la operación de los Servicios de Salud;
VI.Estudiar y promover esquemas de financiamiento complementarios para la atención de la Salud Pública;
VII. Crear los Comités, Comisiones, Grupos de Trabajo y demás organismos que sean indispensables para el ejercicio de sus atribuciones;
VIII. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el programa de acciones para ampliar la cobertura de los Servicios de Salud;
IX. Disponer la integración de los grupos de trabajo especializados en temas de salud pública;
X. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud.
Artículo 10°. Corresponde a los Consejeros Propietarios:
I. Asistir a las Reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo Estatal de Salud, con derecho a voz y a voto;
II. Proponer a sus respectivos suplentes en el Consejo Estatal de Salud;

III. Conocer y analizar con anticipación los asuntos a tratar en las sesiones;
IV. Revisar, analizar, proponer y en su caso, votar los asuntos que sean sometidos a consideración del Consejo;
V. Programar, organizar y evaluar el desarrollo de las funciones encomendadas al Consejo Estatal de Salud;
VI.Consolidar el Sistema Estatal de Salud;
VII. Vigilar el cumplimiento de los Programas de Salud Pública en el Estado;
VIII. Proporcionar la información, los datos, la cooperación o la asesoría técnica y administrativa que les sean requeridos en el Consejo Estatal de Salud;
IX. Participar en la formulación e instrumentación de los proyectos y programas específicos que determine el Consejo Estatal de Salud, así como coordinar y evaluar el desarrollo de aquellos que se le asignen, y apoyar porque resulten de relevante importancia para la Salud Pública;
X. Promover en el ámbito estatal y municipal la ejecución de los programas de Salud y de los proyectos estratégicos que sean aprobados por el Consejo;
XI. Promover la participación comunitaria y social en la operación de los Servicios de Salud, con énfasis en las Organizaciones Civiles del ramo de la Salud, que tengan mayor representatividad en el Estado;
XII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Consejo Estatal de Salud;
Artículo 11. Corresponde a los Invitados Especiales:
I. Asistir a las Reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo Estatal de Salud, convocadas por el Presidente del mismo con solo el derecho a voz;
II. Proponer temas a revisar en las sesiones del Consejo Estatal y participar en el análisis de los mismos;
III. Exhibir el resultado del análisis y evaluación de los planes, programas e informes generados al tenor del Consejo;
IV. Las demás que se deriven de la naturaleza de su cargo o sean asignadas por el propio Consejo.

CAPÍTULO V
DE LAS FACULTADES DEL SECRETARIO TÉCNICO

Artículo 12°. Corresponde al Secretario Técnico:

I. Formular el Programa anual de trabajo del Consejo.

II. Invitar a las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo Estatal de Salud.

III. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo Estatal de Salud, declarar la existencia del quórum y dar fe de lo actuado en las sesiones.

IV. Para declarar la existencia del quórum, el Secretario Técnico debe verificar la presencia de más del 50% de los integrantes del Consejo Estatal de Salud, esto es, la presencia del 50% más uno del Vicepresidente, de los 9 Consejeros Propietarios y de los 12 Invitados Especiales.

V. Levantar el acta correspondiente de cada sesión, registrarla en el libro que al efecto se lleve, recabar las firmas de los integrantes del Consejo para su aprobación, así como acompañarlas para su archivo de la documentación presentada y analizada en la sesión.

VI.Coordinar, apoyar y dar seguimiento a los acuerdos y compromisos de trabajo que se adquieran en el Consejo Estatal de Salud.

VII. Someter al Consejo para su aprobación en la última sesión del año, el calendario de sesiones del año subsecuente.

VIII. Participar en la formulación e instrumentación de los proyectos y programas específicos que se determinen en el Consejo Estatal de Salud.

IX. Proponer y apoyar la instrumentación de mecanismos y acciones de coordinación que coadyuven a la integración y consolidación del Sistema Estatal de Salud.

X. Presentar periódicamente al Consejo el informe de actividades a su cargo, sobre avances obtenidos en relación con los objetivos propuestos y los compromisos adoptados y

XI. Cumplir todas aquellas que le sean conferidas por el Consejo Estatal de Salud o su Vicepresidente.

CAPÍTULO VI

DE LAS SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DE SALUD

Artículo 13°. Para el desahogo de los asuntos de su competencia, el Consejo sesionará de manera ordinaria por lo menos cuatro veces al año a convocatoria del Presidente o del Vicepresidente por instrucciones de aquél.

Asimismo, el Consejo podrá celebrar sesiones extraordinarias cuando existan circunstancias especiales o de emergencias que lo ameriten, dicha convocatoria se deberá hacer cuando menos de 24 horas de anticipación, la cual deberá incluir el orden del día y los documentos que consideren que requieren de la revisión.

Los acuerdos del consejo serán tomados por mayoría de votos y en caso de empate el Presidente o el Vicepresidente en su caso, tendrá voto de calidad.

Artículo 14°. La convocatoria de cada sesión del Consejo, se entregará con un mínimo de cinco días hábiles de anticipación, la cual incluirá el orden del día, así como la minuta de la sesión anterior, y los documentos que el Presidente o Vicepresidente consideren que requieren de una revisión.

Artículo 15°. Deberá existir quórum para sesionar, cuando asista el Presidente o Vicepresidente del Consejo, y por lo menos cuatro miembros con derecho a voz y a voto.

De no reunirse el quórum se realizará una segunda convocatoria.

Las sesiones deberán estar presididas según lo establece el presente reglamento.

Artículo 16°. En cada sesión del Consejo Estatal de Salud los asuntos que sean abordados, serán analizados minuciosamente desde el ámbito de cada miembro del Consejo, con el propósito de integrar los elementos necesarios para conformar la perspectiva estatal, tomando en consideración los programas, planes e informes de cada sector social, a efecto de establecer acuerdos y compromisos.

Artículo 17°. El Consejo Estatal podrá crear grupos de trabajo, para el estudio y tramitación de los asuntos específicos relacionados con su objeto.

Artículo 18°. Los acuerdos que se tomen en las sesiones del Consejo, tendrán el carácter de validados cuando estos sean aprobados por lo menos por la mitad más uno de los miembros que integran el Consejo y que tengan derecho a voto.

Artículo19°. Del resultado de cada sesión se asentará el Acta correspondiente, la cual será firmada por los asistentes.

Artículo 20°. Al inicio de cada sesión el Secretario Técnico dará lectura de los acuerdos o compromisos generados con anterioridad por el Consejo Estatal de Salud y posteriormente dará informe del seguimiento a los mismos.

CAPÍTULO VII

GRUPOS DE TRABAJO

Artículo 21°. Los Grupos de Trabajo se constituirán por profesionales especializados en el tema de salud en estudio que se trate, para tal efecto analizaran y diseñaran sus temas y tareas encomendadas por el Consejo Estatal de Salud, emitiendo propuestas para la generación de resultados en el ámbito de la salud, con el fin de lograr su objetivo, que es la protección y el derecho a la salud en la población del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; obligándose a rendir un informe al Consejo Estatal de Salud.

Artículo 22°. Todos los grupos de trabajo en materia de salud, a que se refiere el presente capítulo deberán ser registrados únicamente por el Consejo Estatal de Salud, para efectos de su regulación.

Asimismo queda establecido que los que integren los grupos de trabajo, no recibirán remuneración alguna, por desempeñar esta actividad.

Artículo 23°. El Consejo evaluará al término de cada sesión la participación de los grupos de trabajo, con la finalidad de determinar su pertinencia y permanencia, si fuese positiva, el Consejo los registrará y les dará su denominación, objeto, integrantes y responsables de su coordinación correspondiente, mediante un acuerdo.

CAPÍTULO VIII

DE LAS MODIFICACIONES AL REGLAMENTO

Artículo 24°. Será facultad exclusiva del Consejo Estatal de Salud aprobar las modificaciones al presente Reglamento.

Artículo 25°. La iniciativa de modificaciones al Reglamento será facultad del Presidente y/o Vicepresidente del Consejo Estatal de Salud y de cuando menos dos miembros del mismo, que tengan derecho a voto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. Las reformas efectuadas al presente Reglamento entrarán en vigor a partir del día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Reglamento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Xalapa de Enríquez en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a los trece días del mes de julio del año dos mil diez.

Folio 1715